

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 02024/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día cuatro (4) de agosto del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como **"EL RECURRENTE"**, haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo **"LA LEY"**, y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"**, del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la siguiente información:

Copia simple debidamente foliada del libro de cabildos de la actual administración municipal 2006-2009

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, **"EL RECURRENTE"** eligió como modalidad de entrega la de **COPIAS SIMPLES CON COSTO**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00020/VABRAVO/IP/A/2009; a la cual, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta el veinticuatro (24) de agosto del año en curso en los siguientes términos.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

LE DE BRAVO, México a 24 de Agosto de 2009.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00020/VABRAVO/IP/A/2009

ATENTAMENTE
P.L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL
MAIL DE OFICIO: UTA@VALLEDEBRAVO.GOB.MX
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 14 de Agosto de 2009.

[Redacted area]

Reciba por este conducto un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo, agradezco para referirme a su solicitud recibida el día 5 de agosto de 2009 vía SICOSEM con folio de trámite 00024/VA BRAVO/OP/IA/2009 donde solicita: Copia simple debidamente foliada del libro de cobros de la administración municipal 2006 - 2008.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en el Artículo 41 dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cobros o practicar investigaciones."

En este sentido de acuerdo al Artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual indica que "Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la tarifa".

Número Constitutivo	Información	Número de folios	Costo por copia simple
01	Copias simples foliadas del libro de cobros, administración 2006 - 2008	519	\$954.47
TOTAL			\$954.47

No omito manifestarle que la orden de pago se elabora y entrega el día que Usted se presente a solicitarla en la Secretaría del H. Ayuntamiento, y la información se le entregará 15 días hábiles después de haber entregado el recibo pagado por tramite de fotocopiado de documentos derivado de la custodia de información.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.I.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MEX.



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
NUM. DE OFICIO: U.T. A.I.P.M. 005/2009
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 17 de Septiembre de 2009.

**C. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA DEL ITAIPEM
PRESENTE**

En base a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suplección parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su capítulo decimo segundo de la preparación y entrega del recurso de revisión al Instituto en el punto sesenta y siete que dice:

El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causas de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución;

Anexo al presente informe de justificación:

1. Copia simple de solicitud con número de folio 00020/VABRAVO/PIA/2009.
2. Copia simple de respuesta enviada al particular, donde se informa que se tiene que cubrir un costo por la expedición de copias simples que al mismo argumento en su solicitud.
3. Copia simple de fecha 24 de Agosto de 2009 donde se corrobora la respuesta a la solicitud.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



P.I.P.T. ARIDELY MEDINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

C.c.p. Aridely

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200.
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362

Además, **"EL SUJETO OBLIGADO"** acompañó a su informe de justificación, el formato de solicitud de información, la respuesta enviada al particular y una pantalla del movimiento de respuesta registrado en **"EL SICOSIEM"**, mismos que por economía procesal se omiten insertar en este espacio.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"**, se formó el expediente número 02024/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma **"EL RECURRENTE"** pretende obtener copias simples del libro de cabildos de la administración pública municipal 2006 a 2009.

Ante ello, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió notificando a **"EL RECURRENTE"** el número de fojas y el costo que debería cubrir para poder obtener la información en la modalidad elegida que lo fue la de copias simples con costo. Sin embargo, **"EL RECURRENTE"** interpuso su recurso de revisión aduciendo la incompletitud de la información por una parte y la falta de respuesta por otra, pues en los motivos de inconformidad aprecia que señala que interpone su recurso de revisión en términos del artículo 48 de **"LA LEY"**, asimismo, solicitó a este Instituto garante del derecho de acceso a la información, la suplencia de la queja a su favor.

De tal forma que tenemos que la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta suficiente para satisfacer la solicitud de información y si la misma se llevó a cabo en términos de lo señalado por el artículo 41 de **"LA LEY"**.

3. A efecto de resolver la litis planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**, sin que exista duda alguna sobre el hecho de que la información materia de la solicitud constituye información pública por haber sido generada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en ejercicio de sus atribuciones, resulta necesario considerar el siguiente dispositivo de **"LA LEY"**.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en que ésta se localice.

Ante ello y tomando en cuenta que **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió oportunamente a la solicitud notificando sobre el costo que debía cubrirse para la obtención de la información, observando correctamente el artículo 6 de **"LA LEY"**, y que **"EL RECURRENTE"** fue omiso en presentar el recibo de pago correspondiente, se tiene que la solicitud de información fue atendida en sus términos por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"** resultando infundados los argumentos hechos valer a manera de inconformidad.

A consideración de este Pleno, el actuar de **"EL SUJETO OBLIGADO"** se cife correctamente a los principios contenidos en **"LA LEY"**, ello queda de manifiesto en el momento en que notificó a **"EL RECURRENTE"** sobre el pago que debía de cubrir en términos del Código Financiero para obtener la información, motivo por el cual, la carga para completar el procedimiento de acceso a la información recayó sobre **"EL RECURRENTE"**, quien no dio cumplimiento a la disposición de cubrir el importe correspondiente al cual se encuentra sujeto el acceso a la información en los casos en que se solicita la obtención de copias simples.

Guarda relación con lo anterior el numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión

Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por **"LA LEY"**:

CUARENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

4. Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento.

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En cuanto a la solicitud de **"EL RECURRENTE"** respecto a que se supla la deficiencia de la queja a su favor, es necesario señalar que este Pleno no aprecia que **"EL SUJETO OBLIGADO"** haya violentado el derecho de acceso a la información consignado a su favor, motivo por el cual resulta improcedente su petición.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por **"EL RECURRENTE"** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a **"LA LEY"**.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO